

RESOLUCION ADMINISTRATIVA IS Nº - 879
La Paz, 12 de noviembre de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, fusionando las tres Superintendencias sectoriales, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto conferidas por la Ley de Propiedad y Crédito Popular.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 221339 de 7 de septiembre de 2002 se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al Ing. Juan Javier Estensoro Moreno.

Que, la Ley Nº 1883 de Seguros contempla que es función de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras, entidades de prepago, intermediarios y auxiliares del seguro; fiscalizar y controlar a las personas, entidades y actividades relacionadas al sector de seguros de la República; y, cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos asegurando su correcta aplicación.

Que, el artículo 36 de la Ley de Seguros dispone que los seguros obligatorios solo pueden ser establecidos por Ley, deben ser administrados en fondos separados; y, que sus pólizas deben ser uniformes y las variaciones en los montos de las primas deberán ser autorizadas expresamente por la Superintendencia, considerando las condiciones y términos de los contratos que las establecieron.

Que, la Ley de Seguros en su artículo 37 establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio de la república, sea cual fuere su tipo, cuente con un seguro de accidentes de tránsito.

Que, el citado artículo señala que el Seguro de Accidentes de Tránsito es indisputable, de beneficio uniforme, irreversible y que su acción es directa contra la entidad aseguradora.

Que, el D.S. Nº 25785 (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), que reglamenta el artículo 37 de la Ley de Seguros, dispone en su artículo 3 que todo vehículo motorizado, para transitar por las vías públicas del territorio nacional, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes de tránsito a que se refiere la Ley de Seguros en su artículo 37.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa N° 284 de 29 de junio de 2000 aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, el artículo 2 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito señala que toda compañía de seguros legalmente establecida y autorizada a operar en la modalidad de Seguros Generales que cumpla con los requisitos financieros establecidos en los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley de Seguros, se encuentra habilitada para solicitar la autorización de comercialización del SOAT; y, que el requisito indispensable para mantener la Autorización de Comercialización del SOAT es el contar en todo momento con los requerimientos financieros descritos en el primer párrafo del presente artículo; y que cualquier deficiencia implicará la automática suspensión de emisión de pólizas SOAT.

Que, la citada disposición determina en su artículo 2 que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en un plazo no mayor a 5 días administrativos emitirá la correspondiente autorización previo cumplimiento de las obligaciones específicas requeridas por el convenio para la conformación del Fondo de indemnizaciones SOAT.

Que, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el disposición precedentemente señalada y posibilitar la adecuada y oportuna comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es necesario reglamentar la fecha límite de extensión de la resolución administrativa que autorice la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo N° 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

POR TANTO,

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en ejercicio de su facultad legalmente establecida, emitirá previo cumplimiento de los requisitos financieros, técnicos y legales, la correspondiente Resolución Administrativa de Autorización de Comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a las compañías aseguradoras hasta la fecha límite del 30 noviembre de 2002.

SEGUNDO.- Las compañías aseguradoras que hasta la fecha límite (30 de noviembre de 2002) no hayan dado cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados no serán autorizadas para la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito para el año 2003.

TERCERA.- La Intendencia de Seguros queda a cargo del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.